

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-102/2013

**ACTORA:** COALICIÓN “ALIANZA  
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ, EDSON  
ALFONSO AGUILAR CURIEL Y  
ARTURO CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-102/2013**, promovido *per saltum* por la coalición “Alianza Unidos por Baja California” a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por el que controvierte la negativa del Consejo General Electoral del citado instituto electoral local de aprobar el “PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A INSTRUIR A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LAS SESIONES DE CÓMPUTO QUE SE DESARROLLARÁN A PARTIR DE LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2013, A ACATAR DE MANERA ESTRICTA LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES”.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de julio del dos mil trece, se celebró la jornada electoral en el Estado de Baja California, con la finalidad de renovar miembros de los Ayuntamientos, Diputados integrantes del congreso local y Gobernador de la entidad.

**2. Cómputo distrital.** El diez de julio, los consejos distritales iniciaron los cómputos de las referidas elecciones, particularmente y en lo que al caso interesa, los correspondientes a la elección de Gobernador.

**3. Acuerdo impugnado.** En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California se instaló en sesión permanente, y durante su desarrollo, se rechazó la propuesta de acuerdo formulada por la Consejera Beatriz Martha García Valdéz con el propósito de “INSTRUIR A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LAS SESIONES DE CÓMPUTO QUE SE DESARROLARÁN A PARTIR DE LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2013, A ACATAR DE MANERA ESTRICTA LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES”, cuyos puntos medulares fueron los siguientes:

**PRIMERO.-** Se instruye a los Consejos Distritales Electorales en las sesiones de cómputo que se desarrollarán a partir de las 8:00 horas del día 10 de julio de 2013, a acatar de manera estricta las disposiciones legales relativas a apertura de paquetes electorales, en términos de los considerandos III y IV, del presente punto de acuerdo.

**SEGUNDO.-** Notifíquese los presentes Puntos de Acuerdo, a los diecisiete Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para su debido conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.-** Ordenar se publique el presente acuerdo en el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

## **II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

### **1. Trámite.**

**a. Demanda.** Inconforme con el rechazo de la propuesta de acuerdo, el señalado día diez del mes y año en que se actúa, se presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, signado por Víctor Iván Lujano Sarabia, ostentándose como representante de la coalición "Alianza Unidos por Baja California" ante el Consejo General Electoral del aludido Instituto.

**b. Aviso de presentación.** Por oficio CGE/2916/2013 enviado el mismo día, el Secretario Fedatario del instituto electoral local, comunicó vía correo electrónico a esta Sala Superior la presentación del referido medio de impugnación, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 17, párrafo 1, inciso a) y 90, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Cuaderno de antecedentes.** Mediante acuerdo dictado en igual fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 550/2013, así como requerir al Consejo señalado como responsable, por conducto

## **SUP-JRC-102/2013**

de su Consejero Presidente, para que de forma inmediata remitiera el expediente integrado con motivo de la demanda presentada por Víctor Iván Lujano Sarabia, con los anexos atinentes al trámite correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley adjetiva.

### **2. Sustanciación.**

**a. Recepción en esta Sala Superior.** El once de julio de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio CGE/2920/2013 signado por el Secretario Fedatario del referido instituto comicial estatal, a través del cual, remitió, entre otras constancias, el original del medio de impugnación presentado.

**b. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-102/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución correspondiente.

Determinación que se cumplimentó el mismo día a través del oficio TEPJF-SGA-2920/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **c. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar en su ponencia el expediente al rubro indicado, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente por

desahogar, declaró cerrada la instrucción, por lo cual ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso d) y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición, cuya materia de impugnación está directamente relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Baja California.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado versa sobre el rechazo de una propuesta de acuerdo por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, en que se instruyera a los Consejos Distritales a efectuar los cómputos de las diversas elecciones con estricto apego a la ley.

Por otra parte, no obstante que el acto impugnado incide no sólo en la elección de Gobernador, sino también en las de Ayuntamientos y Diputados, en virtud de que acorde con el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California los Consejos Distritales deben

realizar el cómputo de todas ellas, lo cierto es que pese a que la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las presuntas violaciones relacionadas con las últimas elecciones mencionadas sería aquella que ejerce jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, en el caso a estudio no es posible escindir la materia de impugnación, dado que el acuerdo impugnado incide directamente en todas las elecciones en forma general, es decir, sin que se establezcan efectos particularizados o diferenciados respecto de cada una de ellas.

Por tanto, es esta Sala Superior quien debe asumir competencia para conocer de la controversia, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 13/2010 de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE*<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Tomando en consideración el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior analizará en forma previa al estudio de fondo del asunto respectivo, si se actualiza alguna de las hipótesis

---

<sup>1</sup>Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintitrés de abril de dos mil diez, consultable en la Compilación 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 181-182, así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, de la ley en cita, pues de ser así, devendría la imposibilidad jurídica para emitir el pronunciamiento respecto de la controversia planteada.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que no ha lugar a estudiar el fondo de las pretensiones de la coalición actora, porque en la especie, con independencia de la actualización de alguna otra, se surte la improcedencia del juicio respecto del acto impugnado, en razón de que se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la ley adjetiva antes mencionada, que establece que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación se derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

Al respecto, el indicado artículo 10, establece:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido

expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta ley;

...

***(Énfasis añadido)***

Como se observa del texto transcrito, un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al impetrante en el goce del derecho que estima violentado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal, es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En principio, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41 fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esto es, en el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en consecuencia, la regla general es que no sea válido regresar a las que han cobrado el carácter de definitivas, en que el proceso electoral es instrumental y por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, se generaría el peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo para determinar su procedencia, es necesario verificar que las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados, en caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo

irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

Ahora bien, en la especie debe señalarse que la legislación electoral del Estado de Baja California señala:

**Artículo 241.-** El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 142 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.

El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:

...

**III.** Cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, y

...

**Artículo 244.-** El cómputo y resultado de las elecciones, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría comprende:

...

**II.** La realización de los cómputos de las elecciones de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, municipales, Gobernador y diputados por el Principio de Representación Proporcional, y

...

De lo anterior se desprende que, de acuerdo con la legislación estatal en el proceso electoral del Estado de Baja California existen diversas etapas, entre las que se encuentra el cómputo distrital de las elecciones a diversos cargos, entre los que se encuentra el de Gobernador.

De ahí que si el acto controvertido guarda relación con los cómputos distritales, se deba estar a la regla de procedencia antes anotada.

Ahora bien, en la especie, la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, pretende controvertir el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por el cual se rechazó la propuesta de acuerdo formulada por la Consejera Beatriz Martha García Valdéz con el propósito de “INSTRUIR A LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES EN LAS SESIONES DE CÓMPUTO QUE SE DESARROLARÁN A PARTIR DE LAS 8:00 HORAS DEL DÍA 10 DE JULIO DE 2013, A ACATAR DE MANERA ESTRICTA LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS A LA APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES”.

Al respecto, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California los cómputos distritales tendrán verificativo a partir del miércoles siguiente al día en que se llevó a cabo la jornada electoral, y concluirán a más tardar siete días después.

En el proceso electoral que nos ocupa, el día de la jornada electoral se realizó el siete de julio del año en curso, por lo que la sesión de cómputo distrital dio inicio el miércoles diez del mismo mes y año.

Ahora bien, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el hecho de que los cómputos distritales de las elecciones a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los

ayuntamientos en dicha entidad concluyeron el día domingo catorce de julio del presente año.

Por tanto, aun y cuando resultaren fundadas las alegaciones del promovente, no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyera en el goce del derecho presuntamente conculcado, pues acceder a la pretensión de dictar resolución a favor del promovente, y ordenar al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, que aprobara el punto de acuerdo propuesto por la Consejera Electoral Numeraria antes mencionada, a ningún fin práctico llevaría, pues es evidente que la etapa sobre la cual impactaría a adquirido definitividad, esto es los cómputos distritales han llegado a su conclusión, por lo que una medida que impactaría en la instrumentación de dichos actos, al haber concluido estos, sería ociosa e ineficaz.

Por tanto, es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos sobre los cuales se emitiría el pronunciamiento del instituto electoral local, es decir, los cómputos distritales, han quedado consumados de manera irreparable.

En atención a lo anterior, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, consistente en que el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable y, por ende, el presente juicio de revisión constitucional electoral debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la coalición actora en la dirección electrónica señalada en autos para tal efecto victorivan.lujano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; **por fax** los puntos resolutivos **y por oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, por conducto de su Presidente y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c) 4 y 5, así como 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103, 105, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**